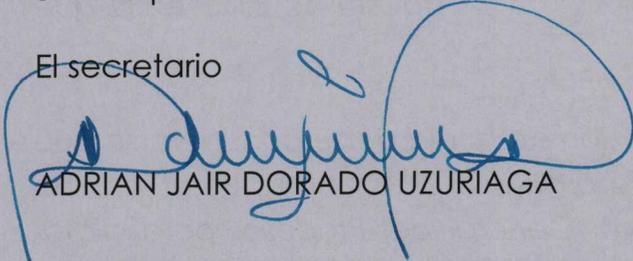


**INFORME SECRETARIAL:**

**CALDONO, 18 DE ABRIL DE 2022:** En la fecha, pasa a despacho el presente proceso declarativo de pertenencia, informando que, se encuentra próximo a fenecer el término de 1 año para proferir la sentencia correspondiente. Sírvase proveer.

El secretario

  
ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00070-00  
DEMANDANTE : MARCELINA CHATE BALTAZAR Y OTRA  
DEMANDADOS : JOSE TRANSITO PLAZA TORRES Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALDONO – CAUCA**

Caldono – Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, proceder al impulso del proceso, pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite legal.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2020, siendo inadmitida el día 24 del mismo mes y año. Posteriormente, fue subsanada, y admitida el 14 de septiembre de 2020, en desarrollo del proceso, notificada de manera personal la curadora ad litem designada, **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, el 11 de mayo de 2022, quien contestó la demanda en representación de **JOSE TRANSITO, CERAFIN, JULIO ROMULO, LAUREANO ELIECER, EMMA Y MARCO AURELIO PLAZA TORRES, CELESTINO DIZU ULCUE, ORFELINA MEDINA GUEGUE Y DE LAS DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAD E INDETERMINADAS.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 121 del Código General del Proceso, estableció el término de un (1) año para que se profiera la sentencia correspondiente, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, así como de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., éste despacho considera que, dadas las circunstancias particulares del desarrollo del proceso, debe tenerse en cuenta la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018, en la que se precisa:

*“(...) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: “(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”.

En el presente asunto judicial, se tiene que la demanda fue admitida el día 14 de septiembre de 2020, siendo notificada de manera personal la parte pasiva, representada por CURADORA AD LITEM, el día 11 de mayo de 2022, lo que representa que el término del que hace referencia el artículo 121 de la norma procedimental, para proferir la sentencia, fenece el día 11 de

mayo de 2023, sin embargo, es imperativo referir que las críticas condiciones de orden público que han reinado en el municipio de Caldonó a lo largo de los últimos meses, impidieron la realización de las audiencias de que trata el artículo 392 del CGP, programadas para el día 02 de noviembre de 2022 y 29 de marzo de 2023.

Es así como por medio de oficios SG200-17-0615, del 10 de junio de 2022; SG200 17 del 12 de agosto de 2022; SG200-17-0891 del 16 de septiembre de 2022 y SG200-17-01105 del 29 de noviembre de 2022, la Secretaría de Gobierno de Caldonó, informa al juzgado, que, de acuerdo a los consejos de seguridad e información suministrada por parte de Ejército y Policía, existe alta presencia de grupos armados al margen de la ley, por tanto, la seguridad solo podrá ser garantizada en la cabecera corregimental de Siberia y casco urbano de Caldonó, en tanto, que el predio objeto de litigio, se ubica en el sector de CERRO ALTO, por fuera de estas zonas, y, se recomienda no hacer desplazamientos a las sitios rurales para evitar riesgos al personal del juzgado y a los habitantes del sector.

Luego, estando próximo a vencer el término de un año para proferir la sentencia, y encontrándose debidamente motivada la decisión, se procederá a prorrogar dicho término por el lapso de seis (06) meses, dando aplicación al inciso 5° del Art. 121 del C.G.P., donde se establece:

*“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia inicial con la práctica de pruebas, la inspección judicial e instrucción juzgamiento.

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia del presente proceso por el término de SEIS (06) MESES más, contados a partir del 12 de mayo de 2023, hasta el 12 de noviembre de la misma anualidad inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 392 y concordantes del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para que concurran personalmente con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con las diligencias, a la parte demandante, señores **MARCELINA CHATE BALTAZAR, y CARMEN TULIA CHATE BALTAZAR**, quienes actúan por medio de apoderado judicial, abogado **LUIS ELKIN GUEVERA MEDINA**, a la parte demandada, **JOSE TRANSITO, CERAFIN, JULIO ROMULO, LAUREANO ELIECER, EMMA Y MARCO AURELIO PLAZA TORRES, CELESTINO DIZU ULCUE, ORFELINA MEDINA GUEGUE Y DE LAS DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAD E INDETERMINADAS**, representados judicialmente por **CURADORA AD-LITEM** designada, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, previniéndolos de las consecuencias de su inasistencia, es decir, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones, si se hubieren propuesto, además, se impondrá multa de **CINCO (05) SMLMV**, a la parte que no asista.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que en la citada audiencia deben presentar los **DOCUMENTOS Y TESTIGOS**, que pretenden hacer valer en desarrollo de esta.

**CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS** (Inciso 1º del 392 C.G.P)

TÉNGASE COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Téngase como prueba las siguientes:

**TESTIMONIALES**

**CITASE** a declarar en el presente asunto a los señores:

- **LUCELLY TROCHEZ LOPEZ.**
- **TULIO FERNANDEZ.**

Con el fin que declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos y fundamentos de la demanda acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aclarando que debe ser la parte interesada la encargada de velar por la presencia de los testigos en la audiencia referenciada. (artículo 214 del C.G.P.)

2. **DECRETAR**, la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble motivo de este proceso, ubicado en el corregimiento de CERRO ALTO, municipio de Caldone, conocido en la región con el nombre de SAN ANTONIO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **132-6185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, a fin de verificar la identificación del inmueble, linderos y los hechos relacionados en la demanda y la contestación constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o aviso ordenado. Para la realización de esta diligencia se fija el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023**, a partir de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

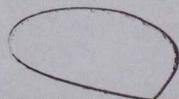
**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

El **CURADOR AD-LITEM**, designado Dr. **LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA**, no hizo manifestación alguna al respecto.

Por ahora el juzgado se abstiene de decretar pruebas de oficio, sin embargo, se reserva dicha facultad, pudiendo hacer uso de ella en el transcurso del proceso y hasta antes de dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia